

Novedades en la Ley de Presupuesto para el Año 2019

RESUMEN

La Ley de Presupuesto 2019, sancionada por el Congreso Nacional, incluye además de las cuestiones estrictamente presupuestarias, importantes novedades en relación a:

(1) derechos de exportación sobre servicios,

(2) beneficios fiscales para constructores de viviendas sociales, y

(c) actualización de montos para leasing y préstamos prendarios.

1.- Derechos de Exportación – Bienes y Servicios.

En relación a los **bienes**, hay que recordar que el reciente Decreto N° 793/2018 había establecido un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (NCM).

Si bien esta norma del Poder Ejecutivo fue dictada con fundamento en la delegación prevista en el Art. 755 del Código Aduanero, a fin de evitar discusiones en torno a su constitucionalidad, por medio del Art. 82 de la ley de presupuesto sancionada, se ratifica su vigencia y validez.

En cambio, el Código Aduanero no preveía normas relativas a la exportación de **servicios**. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo no estaba facultado para imponerles derechos de exportación.

A fin de sortear esa dificultad, la nueva ley incluye los servicios dentro del concepto de “mercadería”, en el inciso c. del apartado 2, del art. 10, del citado Código.

De este modo, se prevé que son exportadores las personas que sean prestadoras y/o cedentes de los servicios y/o derechos involucrados, y que para los derechos de exportación de servicios se considera como valor imponible el monto que surja de la factura o documento equivalente (ver arts. 78 a 82 de la ley de presupuesto 2019).

Respecto de la fijación de los derechos de exportación, la norma permite al Poder Ejecutivo fijarlos en una alícuota que no puede superar el 30% del valor imponible o del precio oficial FOB. Pero para aquellas mercaderías que no estaban sujetas a derechos de exportación (o tenían alícuota CERO) antes del 2/09/2018, el tope máximo será del 12% (art. 82).

Las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en estos aspectos tienen como límite el 31/12/2020.

Para la definición e implementación, habrá que esperar la reglamentación del Poder Ejecutivo.

2.- **Beneficios fiscales para ejecutores de obras de vivienda social.**

El art. 96 prevé **la exención en el IVA** a los trabajos previstos en los incisos a) y b) del art. 3 de la ley de IVA, en ambos casos, siempre que estén destinados a vivienda social.

Ello incluye los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno (construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación, y la instalación de viviendas prefabricadas) y las obras efectuadas en inmueble propio. Y siempre que estos trabajos estén destinados a vivienda social.

Además, se incluyen las obras de infraestructura complementarias de barrios destinados a viviendas sociales, como redes cloacales, eléctricas, de provisión de agua corriente y la pavimentación de calles y demás obras de infraestructura que sean estrictamente necesarias para tal destino.

Quedan excluidos los trabajos realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso.

A los efectos del beneficio, es considerada “vivienda social” la que: (a) sea parte de un proyecto inmobiliario, (b) esté concebida para personas de ingresos medios o bajos, y (c) tenga un valor máximo de venta por unidad de vivienda de 140.000 UVAs.

Los beneficiarios de la exención son las “empresas ejecutoras de obras” que autorice el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Por su parte, el art. 97 establece que los sujetos que realicen esos trabajos u obras, **podrán computar contra el IVA** que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el IVA que les hubiera sido facturado por compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes, y por las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios y que hayan destinado efectivamente a tales trabajos u obras. Esto permitiría **compensar el excedente en crédito por débitos fiscales de otras actividades**.

Y además, en caso que hubiera saldo, el mismo puede ser acreditado contra otros impuestos o devuelto, según establezca la AFIP.

Este beneficio, que se otorgará por aprobación de proyectos, tiene como límite que sólo procederá hasta el 10% del valor de venta que se haya asignado a la unidad de vivienda multiplicado por el grado de avance que haya tenido la inversión y un límite máximo en 2019 de \$ 2.500 millones. En los años subsiguientes, el que establezca cada ley de presupuesto.

El art. 99 establece normas aplicables a **ambos beneficios**: (a) aplican a hechos imponible posteriores al 1/01/2019, (b) por obras o trabajos no iniciados a esa fecha, o que cuenten con grado de avance menor al 25%, (c) que se finalicen en el plazo de 48 meses desde esa fecha, (d) son aplicables hasta una cantidad máxima de 60.000 unidades de vivienda.

3.- Leasing y préstamos prendarios

En lo relativo al Leasing de bienes muebles registrables y los préstamos con garantía prendaria, se establece que no les serán aplicables los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 que prohíben la indexación, actualización y repotenciación de la deuda.

De este modo, se permite la actualización del importe del leasing o del préstamo prendario de acuerdo con el CER. Los contratos y préstamos prendarios pueden denominarse en UVAs.

Si desea más información sobre la ley y/o asesoramiento particular, contáctese con Mariano Saubidet Marín (msm@sambrizzi.com.ar) y/o Martín Bosch (mab@sambrizzi.com.ar).

El presente informe no es ni pretende ser un análisis jurídico ni puede ser considerado como un asesoramiento por parte de Estudio Sambrizzi y Asociados – Abogados. Para mayor información y asesoramiento jurídico en relación a las cuestiones tratadas en este informe, no dude en contactarse con nosotros.